

LA DELIMITACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO Y DE SUS ZONAS INUNDABLES. EL PROYECTO LINDE

1. ANTECEDENTES

El concepto de “dominio público hidráulico”, aparece por primera vez, en una Real Orden de 24 de mayo de 1.853, al declarar como dominio público, las aguas de los ríos y sus cauces.

Por Ley de 3 de agosto de 1866 se aprueba el Código de Aguas, que tuvo una vida muy efímera. Regulaba las aguas, tanto marítimas como interiores, definiendo como pertenecientes al dominio público de la nación, las aguas que nacían de forma continua o discontinua en terrenos de dominio público, las de los ríos, y las continuas y discontinuas de manantiales y arroyos que corren por sus cauces naturales. En esta Ley se reconocen los derechos adquiridos con anterioridad.

La Ley de Aguas de 13 de junio de 1879, considera como dominio público: los ríos y sus cauces naturales; las aguas continuas o discontinuas de manantiales y arroyos que corren por sus cauces naturales; las pluviales que corren por barrancos o ramblas, cuyos cauces sean de dominio público; las que nacen continuas o discontinuas en terrenos con dicho carácter; los lagos y lagunas formados por la naturaleza y las aguas subterráneas que existan en terrenos públicos. En esta Ley, se introducía la facultad de la Administración para delimitar el dominio público hidráulico, aunque sin desarrollar un procedimiento adecuado para ello.

La Constitución Española establece en su artículo 132.1, que *la Ley regulará el régimen jurídico de los bienes de dominio público y de los comunales, inspirándose en los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, así como su desafectación*, y en el mismo artículo añade que son bienes de dominio público estatal, los que determine la Ley.

Con fecha 2 de agosto de 1.985, se promulga la actual Ley de Aguas, motivada fundamentalmente por la existencia, desde el año 1879, en que se promulgó la anterior Ley, de nuevos conocimientos y técnicas, continuos cambios en las Instituciones con creación o supresión de nuevos Organismos y traslado de competencias. Asimismo, era necesario incorporar a la nueva Ley, las demandas de la sociedad, como la protección al medio ambiente, la planificación hidrológica, etc.

En dicha Ley, constituyen el dominio público hidráulico, entre otros bienes, los cauces de corrientes naturales, continuas o discontinuas y los lechos de lagos, lagunas y embalses superficiales, en cauces públicos. Se consideran como dominio privado. los cauces por los que ocasionalmente discurran aguas pluviales, en tanto atraviesen desde su origen, únicamente fincas de propiedad particular.

La delimitación física de una zona respecto de las colindantes, se realiza mediante el procedimiento administrativo denominado *deslinde*, en el que se fijan con precisión los linderos de la misma.

El artículo 384 del Código Civil determina que: *“todo propietario tiene derecho a deslindar su propiedad, con citación de los dueños de los predios colindantes. La misma facultad corresponderá a los que tengan derechos reales”*.

La Ley de Patrimonio del Estado, reconoce el deslinde administrativo, como potestad de tipo administrativo, que faculta a la propia Administración, para acudir a este procedimiento al objeto de deslindar los inmuebles que considere sean de su dominio.

En la Ley de Aguas de 1.879 (art. 248.4), se atribuye al entonces Ministerio de Fomento, como encargado de la ejecución y aplicación de la Ley, la facultad de *“acordar y ejecutar la demarcación, apeo y deslinde de cuanto pertenece al dominio público, en virtud de las prescripciones de esta Ley, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales, respecto a las cuestiones de propiedad y posesión”*.

El artículo 254 de la anterior Ley de Aguas, establece que: *“compete a los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas... al dominio de las playas, álveos o cauces de los ríos y al dominio y posesión de las riberas, sin perjuicio de la competencia de la Administración para demarcar, apear y deslindar lo perteneciente al dominio público”*.

En el año 1886 se suscitó un grave problema al tener que deslindar el cauce del río Llobregat, para poder ejecutar unas obras de defensa contra sus avenidas. Al no existir normativa para ello, se adaptó la Real Orden de 27 de Mayo de 1846, del Ministerio de la Gobernación para el deslinde y amojonamiento de los terrenos correspondientes a las carreteras. En el Anejo 1 de este trabajo, se incluye copia de la Real Orden dictada al efecto.